

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 170 -2025-MPC/GM

Cusco, 02 ABR 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

La Resolución Gerencial N° 1537-2024-GTVT/MPC de fecha 06 de mayo de 2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Recurso de Apelación interpuesto por Jacinto BARRETO NOBLEGA con fecha de recepción 13 de mayo de 2024 (Expediente N° 024176); Informe N° 658-2024-MPC-GTVT con fecha de recepción 19 de noviembre de 2024 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 292-2025-OGAJ/MPC con fecha de recepción 13 de marzo de 2024 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1537-2024-GTVT/MPC de fecha 06 de mayo de 2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD de Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0419764E (código M°-01) de fecha 28 de julio de 2022, impuesta y notificada al administrado Jacinto BARRETO NOBLEGA, acarreado el archivo de los actuados y CONSERVANDO el valor probatorio de la PIT N° 0419764E; SEGUNDO. - DISPONER EL INICIO de NUEVO Procedimiento Administrativo Sancionador contra Jacinto BARRETO NOBLEGA, por la presunta comisión de la infracción de (código M-01), contenida en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0419764E, de fecha 28 de julio de 2022; TERCERO. - DISPONER nuevas medidas preventivas de la misma naturaleza hasta la culminación del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0419764E de fecha 28 de julio de 2022;

Que, con fecha de recepción 13 de mayo de 2024 mediante Expediente N° 024176-2024, el administrado interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1537-2024-GTVT/MPC, bajo los siguientes argumentos: "en la Resolución se menciona que la infracción interpuesta (código M-01) conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal. Al respecto adjunto copia certificada de dosaje etílico practicado en la oportunidad del accidente donde se demuestra que el resultado es 0.00 GR/L de sangre, por lo que solito la anulación de la papeleta";

Que, mediante Informe N° 658-2024-MPC-GTVT con fecha de recepción 19 de noviembre de 2024 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente N° 024176-2024, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1537-2024-GTVT/MPC, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, respecto de la incorrecta calificación de la infracción en la Resolución de Caducidad y Nuevo Inicio del PAS, conforme detalla el artículo 212.1. del TUO de la LPAG se especifica que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.". En ese sentido, se advierte que en la PIT N° 0419764E la infracción detallada es la que responde el código M-39, siendo que en la Resolución impugnada se detalla la Infracción M-01, lo cual; si bien podría interpretarse como un error que lleva a la nulidad del acto administrativo, toda vez que la imputación de cargos no corresponde con los hechos; en realidad no pasa de ser un error de escritura, a razón de que como menciona el Dr. Ernest Frosthoff "En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos, por ejemplo: las erratas en la escritura (...). En todos estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por lo tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas". De acuerdo a ello, podemos afirmar que dicho error de calificación en la Resolución no responde a un acto arbitrario de la entidad sancionadora, a razón de que esta mantiene como principal documento de imputación de cargos la PIT N° 419764, la cual califica la infracción del administrado con código M-39, siendo así que, se deduce que esta última infracción es la que prevalece en la imputación de cargos, estando en conformidad con el debido procedimiento;

Que, asimismo, conforme lo detalla el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, "Aun cuando lo plantee el administrado, por su naturaleza no es un recurso en sentido estricto, por cuanto el solicitante al no conocer con certeza todos los alcances de la materia resuelta, está en imposibilidad de determinar si en su integridad le ocasiona agravio o existe vicio procesal". En esa línea de pensamiento, se afirma que el recurso de apelación materia de análisis no tiene ningún sustento para declarar la nulidad, en mérito de que como se detalló en la cita precedente, el error material no constituye un argumento válido dentro de un recurso impugnatorio, a raíz de que dicho error no afecta la validez del acto administrativo, y por ende, no incurre en las causales de nulidad del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, respecto a la prueba del dosaje etílico que desacredita la impugnación de cargos, se advierte que el código de infracción que figura en la imputación de cargos es M-39, el cual prescribe: "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento". De acuerdo a ello, conforme al principio de tipicidad reconocido en el artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual conforme al Dr. Morón Urbina detalla que: "las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal. En este sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable". Conforme a lo detallado, realizando un detalle de la tipicidad objetiva de la conducta infractora, no se especifica como un elemento del tipo objetivo la conducción en estado de ebriedad, siendo que esta es parte de otra infracción; por ende, que el certificado de dosaje etílico presentado por el administrado no desvirtúa la imputación realizada por la PNP, y subsecuentemente en la Resolución N° 1537-2024-GTVT-MPC;

Que, finalmente mediante Informe N° 292-2025-OGAJ/MPC con fecha de recepción 13 de marzo de 2024 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, emite opinión señalando que se debe declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Sr. Jacinto BARRETO NOBLEGA, contra la Resolución Gerencial N° 1537-2024-GTVT/MPC, al haber quedado en evidencia que no se ha incurrido en causal de nulidad;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, contenido en el Expediente con Registro N° 024176-2024 interpuesto por Jacinto BARRETO NOBLEGA contra la Resolución





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Gerencial N° 1537-2024-GTVT/MPC de fecha 06 de mayo de 2024 emitida por Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, conforme lo establece el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 y modificatorias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** la notificación de la presente resolución al administrado Jacinto BARRETO NOBLEGA en su domicilio real fijado en el expediente ubicado en la Av. Asociación D-8-A-502 Urb. Huancaro del distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco, con numero de celular 984829754; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO. - **TRANSCRIBIR** la presente resolución a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, y demás oficinas para su conocimiento y cumplimiento bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER** que el encargado de la Oficina de Informática de la Municipalidad Provincial de Cusco cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

LIC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
- GM (02)
- GTVT
- Administrado
- OI
- GM/MLVM/aajz

